

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.
SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

(INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 116 ordinaria, celebrada el jueves seis de noviembre en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de los señores ministros el acta con la que se dio cuenta.

No habiendo comentarios, les consulto su aprobación en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

QUEDÓ APROBADA EL ACTA, SECRETARIO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Sí señor, muchas gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 19/2007. PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO EN CONTRA DEL PODER LEGISLATIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL CONGRESO DEL ESTADO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL DECRETO 21683/LVII/06 DEL “DECRETO 21732/LVII/06 EN VIRTUD DE LAS OBSERVACIONES QUE PRESENTÓ EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LEY ELECTORAL, TODOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE JALISCO”, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “EL ESTADO DE JALISCO” EL 5 DE ENERO DE 2007.

La ponencia es del señor ministro José Fernando Franco González Salas, y en ella se propone:

PRIMERO: ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO.

SEGUNDO: EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER ESA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO: SE SOBRESEE EN ESTA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 14, TERCER PÁRRAFO, 35, ÚLTIMO PÁRRAFO, 37, FRACCIONES III, XIV Y XV, 38, FRACCIÓN II, 69, 70 Y 71, DE LA LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL; 62, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 62 BIS, DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y 37, PÁRRAFO SEGUNDO, QUINTO Y SEXTO DE LA LEY ELECTORAL, TODAS DEL ESTADO DE JALISCO.

CUARTO: SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 21732/LVII/06, EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL DECRETO 21683/LVII/06, EN VIRTUD DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, EN SUS ARTÍCULOS 6°, FRACCIONES I, II, III Y VI, 7° FRACCIÓN VI, 8, 9, 14, TERCER PÁRRAFO, 15, 17, 18, 20, FRACCIONES III Y IV, 23, FRACCIONES IV, V Y VI, 25, 26, 27, SEGUNDO, CUARTO QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO PÁRRAFOS, 28, 32, 35, ÚLTIMO PÁRRAFO, 36, FRACCIÓN II, 37 FRACCIONES III, IV, VII, IX, XI, XII, XIII, XIV Y XV, 38, FRACCIONES II, IV, V, VIII, IX, X, XI Y XII, 38 BIS, 39 BIS, 41, ANTEPENÚLTIMO, PENÚLTIMO Y ÚLTIMO PÁRRAFOS, 44, FRACCIONES I A VIII, 47, FRACCIONES VII Y XII A XIV; ASÍ COMO EL ÚLTIMO PÁRRAFO, 48, FRACCIÓN V, 49, FRACCIONES I A III Y V A VII, 51, 51 BIS, 51 TER, 51 QUATER, 51 QUINQUIES, 53, FRACCIONES VI A VIII, 60, 62, FRACCIÓN III, 65, FRACCIÓN IV, 67, FRACCIONES I Y II, 68, PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, 69, 70, FRACCIÓN II, 72, 77, ÚLTIMO PÁRRAFO, 79, FRACCIONES I, PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO, II, INCISO C) Y E), III, INCISO A) NUMERALES 1 A 8 Y C), 80, 88, FRACCIONES I A III, 93 ÚLTIMO PÁRRAFO, 93 BIS, 94, FRACCIÓN XII, 95, PRIMER PÁRRAFO, 98, FRACCIONES I Y II, 102, 103, 104, 107, FRACCIONES III Y V, 119, PRIMER PÁRRAFO, 121, FRACCIONES III, V Y VI, 124, 125, 126, 127, 128, PRIMER PÁRRAFO, 129, 130, 131, 132, FRACCIONES II, III Y IV, 132 BIS, 133 BIS, 134, 136, 142, 143, 144, PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIONES V A VII, 145 Y 147, Y DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN SUS ARTÍCULOS 69, FRACCIONES II, PRIMER PÁRRAFO, E INCISO D), ÚLTIMO PÁRRAFO, III, IV, V Y VI, INCISO C), Y 76 BIS, AMBOS ORDENAMIENTOS LEGALES DEL ESTADO DE JALISCO, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL CINCO DE ENERO DE DOS MIL SIETE, POR VIOLACIONES GRAVES AL PROCESO LEGISLATIVO, EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO FINAL DE ESTA RESOLUCIÓN.

QUINTO.- PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente. Señoras y señores ministros, la Controversia Constitucional con la que se ha dado cuenta, que interpuso el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en contra del Legislativo, como recordarán, fue listado e inició su discusión en la sesión de este Pleno del veinte de octubre de este año, y debido a las votaciones, quedó en lista para terminarse de ver una vez que estuviera totalmente integrado el Pleno.

De dicho proyecto, se analizaron las cuestiones preliminares, como competencia, oportunidad, la legitimación activa y pasiva, y en estos temas no hubo discusión alguna y fueron aprobados por el Pleno.

En cuanto a la improcedencia del juicio, la propuesta inicial del proyecto estaba en el sentido de que las partes no hicieron valer ninguna causal, ni este Alto Tribunal advertía que se actualizara alguna. Sin embargo, las normas impugnadas sufrieron reformas, adiciones y abrogación, con posterioridad a la presentación de la demanda, y por ello, esas disposiciones legales reformadas, adicionadas y abrogadas, han cesado en sus efectos, y por ahí, debe sobreseerse respecto de ellas en la Controversia. Esa es la propuesta. Sin embargo, por comentarios del señor ministro Don Sergio Valls, se abordó el tema de si algunos de ellos que fueron reformados, pero cuya vigencia entraba con posterioridad, debería sobreseerse o no, llegándose a la conclusión, siguiendo los precedentes de este Pleno, que en principio no debería sobreseerse dado que ya habían sido publicadas, y la Ley Reglamentaria del artículo 105, establece para la impugnación, la simple publicación de las reformas, y no exige vigencia.

En cuanto al fondo, el proyecto considera que los conceptos de invalidez planteados en relación con la existencia de irregularidades

procedimentales, deben declararse fundados, esencialmente por considerar que se violó el artículo 29 de la Constitución local, y el artículo 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, al no haberle dado participación en el debate, como señala esos artículos, al Ejecutivo.

Recuerdo que la discusión versó sobre este tema y se amplió, y en cuanto a la propuesta del proyecto, algunos señores ministros consideraron que debería modificarse para precisar que el principio de democracia representativa, que resulta del precedente, relativo a la Acción de Inconstitucionalidad 52/2006, y sus acumuladas, promovidas por Diputados de la XVIII Legislatura del Estado de Baja California, no era exactamente aplicable al caso, lo cual se aceptó, y evidentemente en el engrose se está proponiendo la supresión.

También algunos ministros, particularmente la ministra Luna Ramos, y el ministro Góngora Pimentel, consideraron que conforme al artículo 29 de la Constitución del Estado, las facultades del Poder Ejecutivo, deben ser específicas, es decir, la facultad, o más bien el derecho que tiene el Poder Ejecutivo para participar en los debates, debe ser específico, directamente vinculado con las cuestiones que se legislan, mientras que el resto de los ministros que estuvimos presentes, estimábamos que bastaba con que hubiera aspectos que vinculaban al Poder Ejecutivo en su esfera de competencia, para que esto se cumpliera.

En lo personal, sostuve y lo recuerdo, que, adicionalmente en el caso se daba la situación particular de que el Ejecutivo había hecho observaciones al primer proyecto de ley que le había sido enviado, y que regresaron al Congreso para su discusión, y tampoco en este punto se le dio participación al Ejecutivo, como lo señala el artículo 29 constitucional, y como los propios legisladores lo reconocieron en su dictamen.

Consecuentemente se tomó intención de voto, resultando seis votos a favor con el proyecto modificado y dos votos en contra en este sentido y por esa razón y requiriéndose ocho votos mínimo para el caso de que este Pleno se inclinara por la invalidez, se dejó pendiente la discusión, el proyecto consulta en los términos en que lo ha señalado el señor secretario, los resolutivos y por ello, no canso al Pleno, repitiéndolos porque son muy extensos, esto es muy brevemente lo que yo puedo expresar sobre el asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Señor presidente, gracias en la sesión anterior planteé que desde mi punto de vista, no es posible declarar la invalidez total del Decreto impugnado, postura que sostengo puesto que si bien durante la discusión se construyó una justificación de por qué no podía segmentarse el estudio del Decreto, consistente en que no hay posibilidad de rechazar las preguntas de los representantes del gobernador, en relación con otros temas, me parece que aquélla no resulta plenamente aplicable para el caso de una Controversia Constitucional; lo anterior, porque la intervención del gobernador está prevista lo dice el precepto, solamente para los asuntos de su competencia, se anunciará —dice el 29— al gobernador del Estado cuando haya de discutirse un proyecto de ley que se relacione con asuntos de competencia del Poder Ejecutivo, por lo que el vicio se dará únicamente respecto de los artículos que se encuentren en ese supuesto y únicamente respecto de estos existe interés legítimo del gobernador para su impugnación.

A manera de acotación, me parece que no podría concedérsele el uso de la palabra respecto de temas que no sean de su competencia, sin que ello constituyera una violación; volviendo al tema, en Controversias Constitucionales, se requiere para su ejercicio, interés legítimo, el cual supone la existencia de un interés cualificado,

respecto de la legalidad de los actos impugnados; interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular, respecto del orden jurídico. Al respecto este Alto Tribunal ha establecido que para promover una Controversia Constitucional es necesaria la existencia de un agravio, en su perjuicio que debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía, el cual se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones, las entidades, poderes u órganos que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que considere lesivo y dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada, sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho, en la que éste se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legítimamente tutelada.

De acuerdo con lo anterior, es necesario dilucidar cuál es el tipo de violación que se hace valer y una vez acreditado que existe el interés legítimo en relación con el acto o norma impugnada, entonces entrar a su estudio; por ello, como señalé es fundamental dejar sentado cuál es la participación que por disposición de la Constitución del Estado y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tiene el gobernador; la Constitución local, en el artículo 29 establece que deberá anunciarse al gobernador del Estado cuando haya de discutirse un proyecto de ley que se relacione con asuntos de la competencia del Poder Ejecutivo, con anticipación no menor de 24 horas, a fin de que pueda enviar un orador que tome parte en los debates. Por su parte la citada Ley Orgánica en el artículo 168 prevé que el Congreso deberá avisar al gobernador del Estado, al Supremo Tribunal de Justicia del Estado y a los Ayuntamientos de la discusión de leyes o decretos que les atañen, a fin de que si lo estiman conveniente, tomen parte en las discusiones, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política del Estado.

Del texto de estos artículos, para mí, me parece que la intervención que se garantiza al gobernador en las discusiones parlamentarias es única y exclusivamente en los asuntos que le atañen por estar relacionados con su competencia; por ello es claro que la violación no contamina a todas las normas reformadas, por lo que la invalidez no puede alcanzarlas; en este sentido y sin restar importancia a la participación que puede tener el titular del Ejecutivo en los procedimientos legislativos, considero que a diferencia de las acciones de inconstitucionalidad en las que al analizar los procedimientos se verifique el cumplimiento de los principios de democracia deliberativa y de participación efectiva de las minorías, en atención a las cuáles se entiende que la ley debe ser el producto de una discusión en la que intervengan todos los sectores representados al interior del parlamento y que si aquella se obstaculiza o se soslaya se afecta a todo el procedimientos legislativo, al contrario, en el caso no debe perderse de vista, que la intervención del gobernador sólo esta referida a supuestos de su competencia, por lo que esta violación no puede tener la misma consecuencia de la invalidación total que tendría en el caso de la acción.

Esto es, si hubo una violación al procedimiento, en cuanto que no se le avisó que se discutirían asuntos que le atañen para que estuviera en posibilidad de enviar un orador; sin embargo, esta violación no alcanza a todo el procedimiento, puesto que la intervención del gobernador no es necesaria en todos los casos; por lo que la vulneración sólo se materializa en los supuestos en que legalmente tiene participación; en otra palabras, si tiene interés legítimo respecto de las sustancia de la norma, entonces lo tiene para impugnar las violaciones al procedimiento.

Además, me parece que es delicado el tema de los efectos que vamos a imprimir a la sentencia ¿Vamos a obligar al Congreso a reponer el proceso de discusión de todos los artículos que subsisten

de la Ley del Gobierno y la Administración Pública y del precepto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos? ¿Vamos a obligar al Legislativo a que le dé intervención al Ejecutivo en todo el procedimiento? Estimo que es posible y debe distinguirse entre las normas afectadas por el vicio y las que no lo fueron, porque bajo este criterio que se propone, ¿qué pasaría si dentro del Decreto se encontrara un precepto? Por ejemplo, de algún Reglamento interno del Congreso, respecto de los cuales expresamente la Constitución del Estado excluya al gobernador de intervenir al prever que no pueden ser objetadas, ¿también se invalidaría?

En general, yo siempre me manifiesto por una mayor amplitud sobre la procedencia de los juicios, sobre la fijación de los efectos; sin embargo, en el caso, me parece que lo que se propone equivale a que este Tribunal le constituya al Ejecutivo, un derecho como un integrante más del parlamento, dándole intervención respecto de toda ley que se pueda analizar en una sesión, sin discriminar si hay asuntos que son de su competencia, lo cual va mucho más allá de lo que su Constitución establece.

El siguiente punto serían las normas de invalidar en su caso, pero hasta aquí me quedo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor ministro, es importante esta precisión.

¿Alguien más de los señores ministros?

Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Yo nada más para reiterar que ya desde la sesión anterior había planteado mi criterio al respecto, más o menos en el mismo sentido del señor ministro Genaro Góngora Pimentel, en la inteligencia de que si

bien cierto que el artículo 29 de la Constitución, está determinando que debe darse garantía de audiencia al Ejecutivo local, cuando se esté discutiendo algo que esté relacionado con sus atribuciones, lo cierto es, que si nosotros analizáramos el Decreto correspondiente, y vemos que son tres las normas que se están reformando; una es la relacionada con la Ley Orgánica Municipal; la otra está relacionada con la Ley de Responsabilidades del Estado; y una última con el Código Electoral. Y, que de la lectura de los artículos que se estaban reformando, por lo que hace a la primera, la intervención que se le da al gobernador del Estado, únicamente está referida en estos artículos a la posible firma de convenios en materia de servicios públicos municipales, a la posible. Por lo que hace a las reglas de responsabilidad, están señalándose cómo se deben llevar a cabo algunos procedimientos en materia de aplicación de Ley de Responsabilidad, pero no para juicio político que sea el procedimiento de responsabilidad relacionado con el propio gobernador; y, por lo que hace al Código Electoral, está determinando la sustitución y la manera en que se deben llevar a cabo este tipo de sustituciones, sobre todo en el Ayuntamiento respectivo, entonces yo lo que había mencionado desde entonces, y reitero ahora, que no se está dentro de lo que el artículo 29 de la Constitución determina, como las facultades del Poder Ejecutivo, que creo yo que es la razón de ser, de darle esta garantía de audiencia, porque de lo contrario, si nosotros pensamos que por el hecho de que tenga facultades de presentar una iniciativa de ley, pues quiere decir que entonces habrá que darle intervención en cualquier materia, porque tiene facultades para presentar iniciativas en muchas materias, en todas las materias, y que al final de cuentas el hecho de que el presupuesto de los Ayuntamientos se presente al Congreso local a través del Ejecutivo, pues que tampoco es una atribución que debiera darle lugar a la garantía de audiencia, porque además no se está juzgando este aspecto específico, pero, al final de cuentas creo que la razón de ser de la facultad que le otorga el artículo 29 al Ejecutivo para que mande un orador que sea escuchado en el

momento de la discusión, está relacionada con aquellas facultades específicas del gobernador, específicas del Poder Ejecutivo, como que si al Poder Judicial sea pretendido se le dé iniciativa, tratándose de los asuntos relacionados con su competencia, pues quiere decir que se le va a dar iniciativa en relación con las leyes que aplica; es decir, con la Ley de Amparo, con la Ley Orgánica, pero no quiere decir que va a tener iniciativa en todas las materias, porque se está restringiendo a la materia de su competencia, esto no quiere decir que no pueda aplicar todas las leyes que sean necesarias, cuando se ven asuntos relacionados con las materias que aplica, entonces por esa razón creo yo que la facultad que se establece en el artículo 29 de la Constitución local, lo que está determinando es: que esa garantía de audiencia que se le otorga al gobernador del Estado, al Poder Judicial o a los Municipios en su caso, es cuando se va a discutir una iniciativa de ley que está directamente relacionada con las facultades que a ellos les competen de manera directa, no con cualquier otra iniciativa de leyes, que indirectamente pueden o no tener alguna intervención o alguna ingerencia, porque de lo contrario creo yo que incluso se viola el principio de división de poderes, porque es al Legislativo al que le compete realmente hacer las leyes, y la intervención y la ingerencia que se le de al Legislativo, pues es en este aspecto exclusivamente relacionado con los asuntos directamente involucrados en su competencia específica, no en todos, y creo yo que de las leyes que en este momento se están reformando en el Decreto combatido, no hay una Ley que directamente esté involucrada con esas facultades específicas del gobernador.

Por esas razones, desde la ocasión anterior yo me manifesté en contra de esta determinación y sobre todo, mencionando que si bien es cierto que también el proceso del Legislativo está dándole la facultad de que emita observaciones y se le da una votación calificada para este efecto, lo cierto es que en estas circunstancias puede intervenir en cualquier procedimiento legislativo, pero no

necesariamente con la garantía de audiencia que, en mi opinión, está reservada a las facultades exclusivas de su materia.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Gracias señor presidente Ortiz Mayagoitia.

Es facultad y materia correspondiente al Ejecutivo del Estado la presentación de iniciativas de leyes, entre otras treinta y cinco ó cuarenta.

Los antecedentes de este asunto qué nos dicen: “El Ejecutivo del Estado de Jalisco y los Municipios de Ocotlán y de Guadalajara presentaron una iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado”. El Congreso la acogió parcialmente y desenvolvió el procedimiento sin tomar en cuenta lo que la Constitución Política de Jalisco establece, según lo han referido los señores ministros que me antecedieron en el uso de la palabra.

Aquí vale una precisión. Nosotros no le damos ni le quitamos nada al Ejecutivo, la Constitución de su Estado es lo que le da ese derecho; nosotros no decimos que lo tiene. Su Constitución dice que lo tiene y nosotros estamos viendo si la omisión de aquel derecho, en primer lugar es tal y en segundo lugar, efectivamente viola o vicia el proceso legislativo. A mi juicio, siendo una de sus facultades más claras las de tener iniciativas de ley es evidente para mí que se le debe de aplicar esta atribución que señala la Constitución de Jalisco. Ya me doy cuenta que hay otros puntos de vista.

En la oportunidad pasada; en la sesión pasada efectivamente la señora ministra Luna Ramos y el ministro Góngora Pimentel nos dieron su opinión, que es la que acabamos de escuchar el día de hoy. Para mí entonces es claro que los que votamos en el sentido del proyecto en su segunda versión estamos en lo correcto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Gracias señor presidente.

Muy brevemente, porque estos temas los abordamos en la sesión anterior; sin embargo, me parece importante precisar por qué yo estoy sosteniendo el proyecto, porque efectivamente yo en otros casos he sido de la opinión de que esto es de la configuración de los Legislativos. Sin embargo, en el caso de Jalisco y esto para mí es lo fundamental, esta disposición está en su Constitución y no es nada más una garantía de audiencia; le da el carácter de parte en los debates y en las discusiones al gobernador o a sus representantes. El artículo 29, que se ha leído, si lo vemos, dice: “Un orador que tome parte en los debates”, y la Ley Orgánica del Congreso dice: “que para que tome parte en las discusiones”, pero más allá de eso hay un artículo en la Ley Orgánica del Legislativo local, que dice: “Los oradores enviados para la discusión de algún asunto que competa al gobernador del Estado, al Supremo Tribunal de Justicia o a los Ayuntamientos, en sus respectivos casos, hacen su intervención **en cualquier momento de la discusión** previa solicitud que se haga al presidente”. De hecho, le dan una calidad privilegiada frente al resto del debate parlamentario en donde hay listas de oradores en pro y en contra. Aquí se le da un ámbito muy amplio. Consecuentemente, me parece que el tema fundamental “es que la propia Constitución, el marco constitucional de Jalisco y legal es el que establece esta obligación”. Ahora, en qué casos. Yo creo que tienen toda la razón la

ministra Luna Ramos y el ministro Góngora al señalar que aquí tenemos un tema muy complicado. Yo complementarí­a lo que dijo el ministro Aguirre, el proceso legislativo inicia con la presentación de una iniciativa, verdad, y concluye cuando se promulga la ley respectiva; pero también en el ínterin, el gobernador, además de poder participar en los debates tiene la posibilidad de objetar, es decir, vetar o hacer observaciones a esas leyes; obviamente esto es de su incumbencia y de su responsabilidad, si el gobernador hizo observaciones y se van a discutir y la Constitución y el ordenamiento secundario del Congreso dicen que tiene que tener parte en los debates si así lo desea, y que en el Congreso para efectos debe darle aviso de cuándo se va a discutir, creo, en mi opinión que es indiscutible que si no se hace se viola la Constitución y la legislación de Jalisco.

Ahora bien, en cuanto al ámbito en que debe intervenir el gobernador, bueno, esto no se puede establecer una fórmula universal y decisiva, éste; habrá casos en que efectivamente por la naturaleza de la materia, y si el gobernador no participó, pues no tendrán por qué llamarlo, pero estamos analizando este caso concreto; como ya se señaló el gobernador envía las iniciativas, siente que tiene intervención, no sólo eso, hace observaciones y en ningún momento la Legislatura le avisa que va a discutir los temas; y, finalmente, aunque yo veo muy plausible la argumentación de don Genaro, de sólo invalidar aquellos preceptos que pudiéramos identificar como directamente vinculados a las funciones del Ejecutivo, me parece que aquí introduciríamos una distorsión porque el problema es de procedimiento, no de las normas, y lo que se violó fue procedimiento, y consecuentemente, precisamente, la semana pasada resolvimos asuntos en este sentido, verdad; para qué, para que se reponga el procedimiento.

Por eso, entendiendo que es una preocupación válida la del ministra Góngora que vamos a regresar a discusión un decreto que contiene muchas normas; sin embargo, yo me sostengo en la posición de que creo que la decisión de este Pleno debe ser la de invalidar el decreto; y, consecuentemente, que el Congreso del Estado, si así lo desea, verdad, reponga el procedimiento y convoque al gobernador. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, muchas gracias señor presidente. Yo quiero decirles que estoy de acuerdo con el proyecto, pero adicionalmente a mí me preocupa algo sobre los efectos, si en esta controversia llegara a invalidarse este decreto, la realidad es que todas las demás controversias que están listadas, que es del Municipio de Guadalajara, del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, de Zapopan, de Jocotepec y de Tlaquepaque, y de Tonalá, dicho sea de paso; qué pasaría si solamente en estas controversias se decreta la invalidez, bueno pues estamos entonces en presencia de una situación curiosa en la que solamente el decreto se invalida para los Municipios que vienen a la controversia; entonces, yo creo que es importante reflexionar la invalidez en esta controversia constitucional porque, finalmente nos encontramos, precisamente en este párrafo del artículo 105 de la Constitución, en donde se establece que: “Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos. En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia”; y entonces aquí, las partes en la

controversia son los Municipios, solamente estos Municipios que están impugnando el decreto y la invalidez del mismo.

Entonces, yo desde la vez anterior habría manifestado: primero mi conformidad con este proyecto; pero en segundo lugar, la situación de que, en mi opinión, también existen violaciones al procedimiento en relación con los Municipios y, en ese caso solamente sería, obviamente con efectos en razón de casi, de los Municipios que impugnaron pero no del resto de los Municipios. Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente. Efectivamente éste es uno de los problemas que contemplamos desde que recibimos el conjunto de controversias, y optamos por plantearlo en el orden en que lo hicimos, porque si este Pleno eventualmente se pronunciara por ocho o más votos por la invalidez, efectivamente generaría una invalidación absoluta, y lo que se está proponiendo si este fuese el caso, es que en el resto de las controversias se sobresea porque evidentemente ya quedaron sin materia. Me parece que si el Pleno se llegara a pronunciar en este sentido, se resolvería la duda que tiene la ministra Olga Sánchez Cordero en ese sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna otra participación?

Bien, si me permiten daré mi opinión. El artículo 29 de la Constitución del Estado de Jalisco señala: "Se anunciará al gobernador del Estado cuando haya de discutirse un proyecto de Ley que se relacione con asuntos de la competencia del Poder Ejecutivo". Ésta es la condición para convocar al señor gobernador, que el proyecto de Ley se relacione con asuntos de la competencia del Poder Ejecutivo. ¿Está dentro de la competencia del Poder Ejecutivo presentar iniciativas de ley?, sí, pero esto no es tema de discusión en el proyecto de ley sobre Ley de Gobierno y Administración Municipal, ni en la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos ni en la Ley Electoral, para que en un tema de iniciativa de leyes tuviera que llamarse al gobernador, se requeriría que la ley dijera por ejemplo: la facultad de presentar iniciativas por parte del Ejecutivo será con estas características o condiciones. La iniciativa la presentó y corrió, desencadenó el procedimiento de reformas y surtió plenos efectos, ¿puede presentar iniciativa?, sí, pero esa no es la materia de discusión del proyecto. Luego, entonces, la condición de que el proyecto se refiera a asuntos de la competencia del Poder Ejecutivo, personalmente no la puedo vincular, en estos casos concretos las tres leyes que he mencionado, con la potestad del titular del Ejecutivo para presentar iniciativas.

Y, si no es esta la hipótesis, yo adopto el criterio que con toda claridad expuso el señor ministro Góngora Pimentel, habrá que ver cuáles de los preceptos o si ninguno de los preceptos tiene relación con asuntos de la competencia del Poder Ejecutivo. ¿Hay un vicio de procedimiento que afecte a la totalidad del decreto? No, yo creo que el vicio sí es de procedimiento pero está particularizado y concreto a un preciso resultado, el producto legislativo, la nueva norma que afecta asuntos de la competencia del Poder Ejecutivo, en esto parece ser que la Ley de Gobierno y de la Administración Pública Municipal, señala tres o cuatro eventos que tienen que ver con la competencia del Poder Ejecutivo, como la de celebrar convenios entre los ayuntamientos y el Poder Ejecutivo, o con organismos públicos y privados para la realización de obras tendientes al interés común, como la del uso de los medios electrónicos y discos ópticos para simplificar los procedimientos entre los ayuntamientos y los poderes del Estado, entre ellos el Ejecutivo; otro tipo de convenios para la prestación de servicios públicos, y la facultad del Ejecutivo de asumir una función o servicio público municipal, si el Municipio se encuentra imposibilitado para hacerlo, y no existe el convenio correspondiente.

Aquí hay cuatro menciones que aducen ciertamente asuntos de la competencia del Poder Ejecutivo, pero no todo el decreto resulta viciado, parece ser que en las otras dos materias de responsabilidades de los servidores públicos, y en la Ley Electoral, no hay mayor referencia a facultades, competencias del Poder Ejecutivo.

Esta visión tiene una enorme ventaja respecto de la que nos propone el proyecto, no es la invalidez total del decreto legislativo que dejaría a Jalisco sin Ley de Responsabilidades y sin Ley Electoral por nulidad absoluta de la norma creada a partir de que fue derogada la Ley anterior, aquí simplemente se revisaría la constitucionalidad de estos precisos artículos o los que se determinen con esta claridad y el alcance de la nulidad por violación procesal, se reduce a lo que es competencia del Poder Ejecutivo, afectada por la ley, porque la que no está afectada por la ley no fue motivo de discusión en el proyecto. Y por otra parte, deja en pie las impugnaciones de los municipios, porque no desaparecerán aquellos preceptos que a ellos les interesa impugnar; por lo tanto, mi votación será en los términos de que sí se da el vicio de procedimiento, pero solamente en aquellas nuevas normas que se refieren expresamente a competencias del Ejecutivo. Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Seré muy breve señor presidente. Para expresar porqué no me resulta tan convincente la opinión del ministro presidente. Se nos está diciendo, la inconstitucionalidad surge de lo que contiene referido directamente al Ejecutivo y yo pienso de lo que contiene el Decreto y yo pienso dos cosas.

Primero.- Para mí es inaceptable que diciendo la Constitución de Jalisco: la facultad de presentar iniciativas de leyes y Decreto corresponde a: el gobernador del Estado, y que se me diga ¡ha! Es que estas normas no se relacionan con asuntos de la competencia del

Poder Ejecutivo, no entiendo cómo se puede hacer ese parecido, pero independientemente de eso se nos dice, solamente dos o tres o cuatro tramos normativos del Decreto en cuestión, se refieren directamente al Ejecutivo y a este respecto, respecto a esas normas sí puedo entender que exista un vicio de inconstitucionalidad, se está juzgando entonces el Decreto por lo que contiene, pero no la iniciativa por lo que contuvo, el titular el Ejecutivo, presentó una iniciativa con determinadas pretensiones legislativas, la verdad es que yo no puedo decir en qué fue el Congreso concluyente respecto a esas pretensiones de la iniciativa del Ejecutivo y en qué no, pero la realidad es que él tenía el derecho de defenderlas en tribuna ¿cuáles? Las que hayan sido, porque ya nos dimos cuenta los antecedentes no los reflejan, que solamente parcialmente se acogió la iniciativa, entonces esta razón me lleva a pensar que debo de sostener el criterio de que la norma, el Decreto es inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. De manera también muy breve. Yo en la ocasión anterior me pronuncié a favor del proyecto del señor ministro Franco, a mí me parece que el tema central usted lo determinaba señor presidente, cuando daba lectura al artículo 29 y es la determinación de qué es aquello que está relacionado con las atribuciones del gobernador y sobre todo, cuál va a ser el criterio que vamos a utilizar no sólo en éste, sino en los sucesivos casos para saber específicamente cuando se satisface esa condición de relación. En primer lugar, a mí me parece que resulta muy complicado desmembrar un ordenamiento de su discusión o desmembrar ciertas porciones normativas para llevar a cabo la discusión, pensémoslo en una dinámica parlamentaria. Se presenta por la Comisión de Dictamen Legislativo, el dictamen correspondiente, entra a ésta a discusión. Tiene primera lectura, segunda lectura y hay debates, cómo le decimos entonces a quienes están actuando en

representación del Ejecutivo para satisfacer esta garantía que les establece el artículo 29, ustedes sólo se pueden reservar estos artículos, o las leyes se discuten como unidades a partir del dictamen legislativo, a mí esto me parece sumamente complejo de entender desde la ocasión anterior lo decía.

En la ocasión anterior desde la lectura que hizo el señor ministro Góngora en su dictamen, él encontraba que los artículos: 6, 38, 39 Bis, 95 y 98 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, al menos contemplaban algunas atribuciones para el gobernador del Estado y su afectación, en general para la administración pública del Estado.

Si esto es así yo, insisto, me resulta muy complicado entender y empezar a desmembrar estas condiciones de discusión. En la Ley de Responsabilidad de los artículos 62 y 62 Bis, me parece que también hacen una remisión al gobernador, cuando se dice, en el último párrafo del 62, que está claramente impugnado: “En el ámbito de sus atribuciones las autoridades señaladas en el artículo 3º, de esta Ley;” y en el artículo 3º, de esta Ley tenemos a las: Secretarías, dependencias y entidades paraestatales del Ejecutivo, etcétera, algunos otros órganos que están relacionados con el Poder Ejecutivo del Estado, me parece que se surte esta condición de competencia.

Y en el 62 Bis, adicionalmente, se dice: que incurrirán en responsabilidad todos los servidores públicos que causen silencio administrativo, etcétera, ahí hay un conjunto de servidores públicos que están vinculados con la Administración Pública del Estado; y en ese sentido, entonces es que me parece que habiendo algunas disposiciones que afecten la competencia, o que resulten vinculados con el Ejecutivo, o con su administración pública, sea esta descentralizada o paraestatal, a final de cuentas, me parece que se debe permitir esa discusión, porque justamente es en la discusión como se constituyen, o se reconstituyen los ordenamientos, si

recordamos todos cómo se da una discusión parlamentaria, es a veces sobre la misma dinámica parlamentaria, como se construyen o se constituyen los preceptos, podría suceder que una iniciativa que no se refiriera al Ejecutivo entrara a discusión en el dictamen legislativo no se diera, y en la dinámica sobre todo cuando se da la discusión en lo particular, se hicieran diferenciaciones, se hicieran modificaciones y afectar al Ejecutivo, y ¿cuál va hacer nuestro criterio entonces? como la iniciativa no se refería a cuestiones de la administración, y como tampoco se dio en el dictamen legislativo, el Legislador no tuvo discusión, o no tuvo posibilidades de participación. Creo que el momento central es cuando se da ese principio de afectación, respecto de las competencias, insisto, que se discuten, o que se reconstituyen mejor en el dictamen legislativo. Yo por esas razones señor presidente, sigo estando a favor del proyecto.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No, era precisamente señor presidente para efectos eventuales de la votación, precisar lo que había señalado el ministro Cossío hace un momento; es decir: si usted se inclina como otros ministros a que sólo son artículos, me parece que en el caso de la Ley de Responsabilidades hay que tomar en cuenta, que esta Ley va dirigida fundamentalmente, particularmente al Poder Ejecutivo, que tiene a su cargo la aplicación de la misma; que consecuentemente, difícilmente se podría sostener, que no es de su competencia este ámbito constitucional y legal de responsabilidades de los servidores públicos, y nada más precisar eso, para efectos de si se lleva a cabo una votación, pues se tome en cuenta, ¿no?, que quizás en la materia electoral para aquéllos que sostendrán ese criterio pueda argumentarse, que efectivamente el Ejecutivo no tiene ninguna intervención por el modelo que hemos adoptado, y que también tiene la Constitución de Jalisco. Pero en los

otros dos casos, me parece que el titular del Poder Ejecutivo tiene claramente un interés.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, yo veo con toda claridad que el orador del titular del Ejecutivo, que hubiera acudido al Congreso a alegar, no se hubiera referido para nada a la facultad de iniciativa, y que si pensamos que por el sólo hecho de que el Ejecutivo está investido de facultad de iniciativa, se le daba dar intervención en el proceso legislativo correspondiente, el artículo 29 sería muy claro si dijera: En los procesos legislativos donde la iniciativa hubiera sido presentada por el gobernador, se seguirá este trámite, pero requiere una condición material, que en el proyecto que se va a discutir se discutan asuntos de la competencia del Poder Ejecutivo.

Convengo con el señor ministro Franco en que si entendemos Poder Ejecutivo como la totalidad de sus componentes, muy probablemente todo lo relacionado con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos entraría en esta situación de asuntos de la competencia del Poder Ejecutivo.

En fin, ¿alguien más de los señores ministros?

Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Yo quisiera mencionar, tengo a la mano la minuta del gobernador que se hace consistir en las observaciones, justamente las observaciones que se hacen son dentro del procedimiento legislativo; yo creo que aquí habría que distinguir dos cosas: una en donde el gobernador dice: “Yo tenía derecho a garantía de audiencia para nombrar un orador que fuera y discutiera las cuestiones relacionadas con mis atribuciones”, y otra, es la intervención que en todos los procedimientos legislativos tienen los ejecutivos, que son las observaciones, que son dos

momentos distintos. Entonces, por lo que hace a la primera, por lo que hace a la garantía de audiencia que también él señala en su minuta, está referida exclusivamente, él alega que no le dieron garantía de audiencia y que a lo que él se opone es a la creación de una autoridad que él considera se está estableciendo como autoridad casi intermedia o una autoridad, dice: “el órgano de coordinación materia de observación que está creada en la Ley de la Administración Pública Municipal”, a eso se refiere la solicitud de garantía de audiencia, que bueno, al final de cuentas ni está referida a la facultad de iniciativa, ni está referida a la facultad de quien presenta o no los presupuestos, ni está referida a una facultad exclusiva del gobernador del Estado, sino que es algo que está creando la Ley Municipal, precisamente dentro de las reformas que ellos determinan.

Ahora, si esto es correcto, es constitucional o inconstitucional eso ya sería materia del análisis del artículo correspondiente, no de lo que dé obligación para escuchar en garantía de audiencia al gobernador, porque yo insisto, la garantía de audiencia es para oírlo cuando está relacionado directamente con las cuestiones de su competencia, esto no es una cuestión de su competencia, por esa razón creo yo que no existe la razón de haberlo llamado a este proceso legislativo, si en un..., bueno, hay la idea también de que respecto de determinados artículos sí pudiera habersele escuchado, pero al final de cuentas yo lo que quiero hacer patente es: la idea de escucharlo es cuando está directamente ligado a las cuestiones relacionadas con sus atribuciones, y en este caso no se está dando una situación de esta naturaleza.

Ahora, las observaciones que él hubiera podido hacer o no es otra etapa del procedimiento legislativo, que si se fueron o no obsequiadas, y si se llevó o no a cabo la votación requerida para en un momento dado desestimarlas, es otra parte del procedimiento legislativo; pero yo creo que podríamos en un momento dado, primero determinar:

¿por lo que hace a la garantía de audiencia era necesario o no escucharlo conforme a lo que establece el artículo 29 de la Constitución? En mi opinión no, en mi opinión no, en mi opinión yo todavía voy más allá, ni siquiera en los artículos de la Ley Orgánica Municipal considero que se le debía haber escuchado, porque para lo único que se está determinando es si en el caso de que existiera la celebración de un convenio en materia de servicios públicos entre el Estado y los Municipios, pero no se está determinando cómo se van a llevar a cabo estos convenios, qué injerencia tiene cada una de las partes; simplemente se está diciendo: en la eventualidad de que esto llegara a proceder. Entonces, por esas razones a mí en lo personal me parece que no se violenta el proceso legislativo con no haber llamado a esta famosa garantía de audiencia al gobernador, bueno, al Ejecutivo local, pero bueno, incluso si se inclinaran porque en determinados artículos pudiera o no reanudarse la discusión para no tirar toda la ley, pues también creo que podría ser alguna situación ecléctica que de alguna forma podría sostener toda la legislación que se va a quedar fuera con determinar la inconstitucionalidad del proceso. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La intervención de la señora ministra Luna Ramos me lleva a dividir esta consulta en dos tramos. La primera consulta al Pleno, será si se violó el artículo 29 de la Constitución del Estado de Jalisco, al no convocar al gobernador para que propusiera un orador y después de esto, en caso de que el Pleno resuelva que sí existe esta violación, determinar si esta violación afecta la totalidad del decreto o solamente los preceptos que se refieren a competencia del Poder Ejecutivo estatal; entonces, instruyo al señor secretario para que tome votación en relación con el primero de estos temas.

Se violó o no el artículo 29 de la Constitución del Estado de Jalisco, en el trámite legislativo de los decretos impugnados.

Proceda señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¡Sí señor ministro presidente, con mucho gusto!

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Telegráficamente anunciaré las razones de este voto, lo fundamentaré; el artículo 29, establece que habrá que citar al Ejecutivo para todo lo relativo a asuntos de su competencia. Hay una relación derivativa, cuando la iniciativa la presenta él; pero sin embargo, dos ministros, uno se refiere a: competencia material, lo que no dice el artículo 29 y el otro se fundamenta en: competencia directa, lo que tampoco dice el 29. Para mí hay una competencia derivativa y yo estoy por la inconstitucionalidad del 29.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En principio sí se violaron los procedimientos legislativos relacionados con la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal y la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, no así respecto a la Ley Electoral.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, en mi opinión no se violó el procedimiento legislativo.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Se violó el artículo 29.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el voto de la señora ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el voto de la señora ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Sí se violó.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto, sí se violó.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual, existe violación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí se violó el procedimiento legislativo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, una mayoría de ocho señores ministros han manifestado su intención de voto en el sentido de que sí hubo violación al artículo 29, aunque el ministro Cossío, excluye de esa violación lo relacionado con la Ley Electoral.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, esta situación para quienes pensamos que la violación tiene que ver con la competencia del Poder Ejecutivo, la determinaremos después de la siguiente consulta.

Habiéndose determinado que sí se violó el artículo 29 de la Constitución del Estado de Jalisco, ¿cuáles con los efectos de esta violación, sobre la totalidad de los decretos legislativos expedidos, o solamente respecto de artículos que tienen que ver con competencias del Poder Ejecutivo estatal?

Proceda señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¡Si señor ministro presidente, con mucho gusto!

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Para mí existiendo una competencia derivativa, no material ni directa se afecta la validez total del decreto impugnado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo, creo que sí se dio en primer lugar como lo acabo de señalar las violaciones; en segundo lugar, me parece que tiene que ver con las competencias del Poder Ejecutivo y por ende estimo que sólo se violaron lo relacionado con la Ley de Gobierno y Administración y la Ley de Responsabilidades, no así con la Ley Electoral, porque ni de la iniciativa, ni del dictamen, ni de la discusión aparece una afectación a las competencias del Ejecutivo del Estado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo determine que no había violación.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Hubo violación al procedimiento y considerando que es un acto legislativo único, me parece complicado dividirlo. Consecuentemente yo estoy por la invalidez del procedimiento.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo estoy porque no se deje al Estado de Jalisco sin las leyes y que no es aplicable aquí la idea del derecho procesal de no dividir la demanda, eso no, no es aplicable aquí. Por eso estoy con el voto de la señora ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el voto de la ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo con el voto del ministro Aguirre Anguiano en la medida en que en el artículo 50 que se

establecen las facultades y obligaciones del gobernador del Estado, hay facultades y obligaciones genéricas que tienen que ver con todas las leyes; concretamente la primera, promulgar, ejecutar, hacer que se ejecuten las leyes y ejercer en su caso la facultad de hacer observaciones a las mismas en los términos y plazos que establece esta Constitución, eso opera respecto de todo tipo de ley, me parece complicado el entrar en distinciones conforme a diferentes criterios de cuándo tiene que ver con las facultades o no del gobernador, y entonces, pienso, que por seguridad jurídica se trata de una prerrogativa, no garantía de audiencia, la garantía de audiencia es para los gobernados, no, sino de una prerrogativa que tiene en el Estado de Jalisco el gobernador, y por ello coincido con el voto del ministro que mencioné.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el voto del ministro Franco.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS: Estoy con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: También con el voto del ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, ORTIZ MAYAGOITIA: Para mí, la violación es parcial y sólo afecta a aquellos asuntos de competencia del Poder Ejecutivo que se discutan en el proceso legislativo correspondiente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, una mayoría de siete señores ministros ha manifestado su intención de voto, en el sentido de que la violación que ya se había votado por mayoría de ocho, afecta la totalidad de los decretos, siete votos...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo conté seis, señor secretario.
Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo creo que aquí se da una situación porque lleva la invalidez que requiere ocho votos, yo creo que en relación con los ocho votos, abarcan solamente aquellas normas que se refieran a las facultades, los seis votos son a todo el decreto en su integridad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo le rogaría señor ministro que dé cuenta el secretario con la votación, porque creo que hay un error...

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Claro son seis votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y luego determináramos las consecuencias de esta votación.

A ver señor secretario, tengo seis votos por la nulidad total del Decreto, tres porque no hay nulidad y dos por nulidad parcial, que son once, están de acuerdo los señores ministros con este cómputo?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Ahora bien, yo difiero en este caso de la visión que nos presenta el señor ministro Azuela es cierto que cuando votamos unos por la parte y otros por el todo, los votos se pueden sumar, pero aquí me parecen irreconciliables quienes han dicho que no se puede dividir el resultado legislativo para afectar solamente una parte del producto, difícilmente estarían de acuerdo por la nulidad parcial del Decreto.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: El día de hoy, amanecí con diferente óptica a la de la Presidencia. Yo pienso que cuando se decreta la invalidez del decreto en su totalidad se está considerando la invalidez de cada una de las partes, si otro grupo de ministros acepta la invalidez sólo de una de las partes, ésta tendrá la mayoría de ocho votos, para mí es muy claro, pero para mí. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, donde yo entiendo que tenemos ocho votos es en... y voy a interpretar la posición de usted, bueno, voy a interpretar la mía para después dejar la de usted.

Ocho votos hay en relación con la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ahí estamos todos de acuerdo, los ocho, la mayoría.

En cuanto a la Ley Electoral del Estado de Jalisco, yo no estoy de acuerdo porque me parece que la Ley Electoral, efectivamente no tiene ninguna relación competencial con el Ejecutivo; si uno lee los artículos, se refieren a la condición genérica de los Municipios; consecuentemente, yo no puedo coincidir con que se dé.

Que se haya publicado todo mediante un Decreto, esto es una forma de publicación pero no tiene nada que ver con el proceso legislativo; el proceso legislativo se discute ordenamiento por ordenamiento; a partir de dictamen por dictamen, se hace la discusión en lo particular en lo general, y después en lo particular; es decir, que haya coincidido un solo Decreto promulgatorio, ése es un problema –insisto-, que tiene que ver con el Periódico Oficial del Estado de Jalisco; pero no tiene que ver con el proceso legislativo.

Consecuentemente, si la Ley Electoral no tiene ninguna relación competencial con el gobernador del Estado, me parece que ahí no se surte esa condición.

Ahora, en lo demás creo yo que sí se da una discusión del sistema, no se dan discusiones fragmentadas, por eso, a mi parecer en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal y la Ley de Responsabilidades, sí se surte plenamente la invalidez por esta condición total.

Y creo que el voto que queda por explicitar es el de usted, señor presidente, en el sentido de si usted está votando por artículos o está votando por la totalidad de los ordenamientos; porque si eso es así, sí da una condición de ocho votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo adopté desde un principio la posición del señor ministro Góngora Pimentel, donde hacía notar que habría que ver cuáles son los artículos a anular.

Mi posición sí es de invalidez por artículos, donde haga referencia a competencia del Poder Ejecutivo; inclusive, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, si fuera aplicable al Poder Judicial Federal; ¡perdón!, al Poder Judicial Estatal; al Poder Legislativo y a Municipios, pues yo eso, reconocería que no se dio el vicio del artículo 29.

Por eso es que veo la incompatibilidad –al menos de mi voto-, con el de los seis de mayoría.

Sí, señor ministro.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí señor presidente, gracias.

Creo que deberíamos en todo caso aclarar el voto de la ministra y el mío, por esta razón: porque de alguna manera ya nos obligaba la primera votación, de que sí hubo vicio de procedimiento; y la segunda votación nada más el alcance de ese vicio, si alcanzaba a todo el Decreto o nada más a determinados artículos.

Nosotros repetimos la votación de que no había vicio; pero creo que eso sembró un poco de confusión.

Yo me sumaría a la posición de usted, de que habría que analizar artículo por artículo, porque ya por mayoría de votos se dijo que sí había vicio de procedimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¡Claro!, aquí es muy importante, señor presidente, que identificáramos en qué artículos se considera que está el vicio, porque la identificación de los artículos nos llevaría a que esos artículos en concreto tuvieran ocho votos o menos, y sí es fundamental.

Digamos, simplemente por señalarlo desde hace un rato, si usted estimara como hace un rato señalaba yo, siguiendo el dictamen del señor ministro Góngora, que la Ley de Gobierno y Administración Municipal, los artículos que sí tenían competencia eran; 6, 38, 39-bis, 95 y 98, sobre esos artículo habría ocho o a lo mejor más votos en este caso.

Entonces sí creo que el desglose concreto tendría que hacerse porque si fuera ése el supuesto, sólo estarían afectados de invalidez estos cinco artículos, porque respecto de ellos habría ocho votos, en el resto de los casos, pues desafortunada o afortunadamente, como se quiera ver, no se va a alcanzar una mayoría, porque usted, –digamos, en

estos términos metafóricos- se extrae de esta mayoría y va a puntualizaciones muy, muy específicas y sólo ahí sí se lograrían los ocho votos que están implícitos en la votación de todos los demás, en virtud de que lo que estamos declarando es inválido, el Decreto en su totalidad respecto de esos ordenamientos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias.

Algunos ministros estuvimos por la invalidez total del decreto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Seis.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Independientemente de que en el Diario Oficial se haya incluido el Decreto modificando varias leyes.

En un solo Diario Oficial, para mí es claro que se pueden incluir varios decretos derivados de diferentes procesos legislativos.

Pero este Decreto solamente tiene un proceso legislativo y altera varias leyes.

Aun así, la posición de seis ya fue derrotada. Esto qué quiere decir, que en principio los seis estaremos de acuerdo en que algunos de los artículos que diga la minoría que va a ser la que va a primar en este artículo, son los inconstitucionales. Yo no veo incompatibilidad de ninguna especie.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero hubo dos votos por invalidez parcial, no recuerdo de quién fue.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Del ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah!, pero de manera muy distinta, él va global, por ordenamientos.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Dos ordenamientos sí se presenta, y en la Ley Electoral creo que no se presenta, porque ahí sí, no hay una competencia del Ejecutivo del Estado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias. Creo que ahí el ministro Gudiño en su propuesta tiene razón. Hubo una primera votación donde se decía: el procedimiento ¿fue violatorio o no de la Constitución?. En esta primera votación hubo uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho votos, donde se dijo: sí hay violación, y tres dijimos que no; ocho contra tres. Esta votación, creo que tiene razón él, ya obliga a todos a entrar al siguiente paso, que es: ¿esa es violación total o es violación parcial? En esta segunda votación, creo que fue el error de que nosotros seguimos votando como en la primera. En ésta hubo seis votos donde se volvió a insistir en todo; tres votos que dijimos en nada; y dos votos: uno, el suyo que dijo por artículo, y el del ministro José Ramón Cossío que dijo por ordenamiento; entonces, yo creo que esta votación la podríamos repetir, la podríamos repetir para que el señor ministro Gudiño, el señor ministro Góngora y yo, que quedamos en minoría en la primera votación, ahora entremos a la dinámica de la segunda votación, que es: todo, o por artículo o por ordenamiento, que finalmente son las tres posturas.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Más bien por artículo o por ordenamiento, ya la segunda.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno esta moción de la ministra, si la primera votación referente a que hubo vicio de procedimiento, vincula a los señores ministros que votaron porque

no hay tal vicio, los vincula a pronunciarse sobre el efecto de este vicio, si recae sobre la totalidad de los ordenamientos, o si es parcial, y en su caso explicar si esto es por ley, por ordenamiento o por artículo. Entonces... sí señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bueno yo, no sé si estoy entendiendo su planteamiento, creo entender que vamos a votar si nos obliga la votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, si están de acuerdo en que los obliga, se repite la votación...

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Pero no lo vamos a debatir, verdad, yo en un principio creo que siempre que hay una votación del Pleno y hay mayoría, y se tiene que seguir viendo el problema, pues ya esa mayoría los está obligando; ya los está obligando y se tienen que pronunciar en relación. Hemos visto ya muchos asuntos así, ¿no?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, todos los señores ministros, aun los tres que votaron porque no se da la violación al 29, quedan vinculados a decidir si el efecto de la violación al 29, determinado por ocho votos, es total o es parcial. Por favor señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Cómo no, con mucho gusto señor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Por la invalidez total del decreto impugnado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Por la invalidez de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal, y la Ley de Responsabilidades, exclusivamente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo por la invalidez de los artículos que se consideren involucran las atribuciones del Ejecutivo.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Invalidez total.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Por la invalidez parcial, como lo ha dicho la señora ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Por la invalidez por artículos.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Invalidez total.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Por la invalidez total.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: También invalidez total.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Por la invalidez por artículos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro presidente, una mayoría de seis señores ministros han manifestado su intención de voto en el sentido de que la invalidez debe ser total.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Esto, pues no puede prosperar; sin embargo, podrían sumarse estos seis votos a cuatro más que hemos hablado de invalidez por artículo, porque la suma de seis más la invalidez por ley que propone el señor ministro Cossío, no tendría efectos jurídicos.

Entonces, la siguiente consulta es si quienes votaron por la invalidez total, habiendo alcanzado solamente seis votos, suman o están de acuerdo en que esto conlleva la invalidez parcial por artículo.

Yo creo que esto en votación económica ¿no?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Han manifestado su intención de voto, en los términos de lo que usted propuso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Hay diez votos por la invalidez por artículo, con la reserva de que seis de los señores ministros dijeron que la invalidez era total.

Establecido que vamos a invalidar por artículo, el señor ministro Góngora reservó la segunda parte de su documento para precisarnos su propuesta de invalidez por artículo.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Gracias señor presidente.

En el estudio concreto en relación con las normas, respecto de las cuales debió darse la intervención al gobernador, me oriento por la interpretación amplia que se deriva de la propia Constitución local; esto es, de todas aquellas que se relacionen con asuntos de la competencia del Poder Ejecutivo, aunque no se refieran a una competencia específica.

En este supuesto se encuentran los siguientes artículos de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal: 18, que prevé el aviso al Ejecutivo de la instalación del nuevo Ayuntamiento.

38, fracción V, 95 y 98, que regulan aspectos relativos a la celebración de convenios entre los Ayuntamientos y el Poder Ejecutivo, para que éste se haga cargo en forma temporal de las funciones o servicios que el Municipio tenga a su cargo o se ejerzan coordinadamente.

39 bis, que establece el uso de medios electrónicos para agilizar las comunicaciones, actos y procedimientos administrativos entre los

Municipios y los Poderes del Estado, entre los cuales se encuentra el Ejecutivo.

Podría incluirse también el 6°, en tanto que el Ejecutivo presentó una iniciativa de reforma en la cual justifica el interés que representa para el Estado la creación de nuevos Municipios, y que de las tres propuestas presentadas en relación con dicho precepto, sólo fue atendida una de ellas.

El resto de los artículos de la citada Ley y el 76 bis de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado -a los cuales no daré lectura porque me llevaría toda la sesión-, no advierto que regulen ningún aspecto que tenga que ver con el Ejecutivo ni directa ni indirectamente -que creo que ya lo dijo esto el señor ministro Cossío, en mejores términos que yo-.

Por lo que hace a los artículos 28, 51 ter, 51 quáter y 51 quinquies, como bien lo señaló la señora ministro doña Margarita Beatriz Luna Ramos, no se trata de un problema de falta de garantía de audiencia hacia el gobernador sino, en todo caso, debe verificarse el cumplimiento del artículo 33 de la Constitución local. Éste dice -el 33- en la parte relativa: “El proyecto de ley al que se hubieren hecho observaciones, será sancionado y publicado si el Congreso vuelve a aprobarlo por los dos tercios del número total de sus miembros presentes”.

Las observaciones son del Ejecutivo, que establece este precepto que cuando aquél (el Ejecutivo), haga observaciones a un proyecto de ley, será sancionado y publicado si el Congreso vuelve a aprobarlo por las dos terceras partes de sus miembros presentes; y en relación con la falta de garantía de audiencia, los Municipios de Ocotlán y Guadalajara cuyas iniciativas fueron excluidas, se da una falta de interés legítimo del gobernador para hacer valer tal violación.

Después tenemos el tratamiento de la violación a la garantía de audiencia, no sé si usted quiere...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Eso ya no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues ese es el que ya discutimos señor ministro.

Entonces, hay una propuesta muy precisa de artículos de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el 18, el 38, fracción V, 95 y 98, 39 Bis y 6°. En esto hay opinión distinta de alguno de los señores ministros.

Señor ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor presidente, las observaciones del Ejecutivo se centraron básicamente en el órgano de coordinación que se estaba creando al seno de los Municipios.

En las observaciones que formuló, si mal no recuerdo, su argumentación era que esto violaba el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución de Jalisco, al introducir un órgano intermedio, y que ello producía una ingerencia indebida del Poder Legislativo y del Ejecutivo en la vida que le correspondía al Municipio determinar, e inclusive citó las tesis de esta Suprema Corte de Justicia en ese sentido.

A mí me parece que aquí, éste es un ejemplo claro de cómo el Ejecutivo sí puede tener intervención en este tipo de aspectos, él utilizando un argumento negativo está planteando que como Ejecutivo,

tiene la obligación de vigilar que el Legislativo no violente el marco constitucional, tanto federal como local, cuando legisle en esta materia, porque le incumbe a él también. Su argumento va en el sentido de que este órgano de coordinación, debería haber sido en su caso definido por los propios Municipios y no por el Legislativo, y que consecuentemente él observaba y se oponía a esta situación.

A mí me parece que en este sentido era digno de análisis el comentario, observación que hacía el Ejecutivo, y que se le debió haber citado, insisto, sigo con el criterio que he mantenido a lo largo de estas sesiones, para que pudiera dar sus puntos de vista cuando esto se discutió, cosa que no se hizo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, este punto que menciona el señor ministro es interesante, porque hay tres conceptos de invalidez; si el primero de ellos que es de carácter formal, violación al procedimiento legislativo, se centra en el articulado que ha señalado el señor ministro Góngora Pimentel y en el que el Pleno precisa, quedamos obligados a responder los conceptos segundo y tercero, de los cuales no hay tratamiento en el proyecto, dado que el ponente tenía la óptica de invalidez total de los decretos.

Yo creo que la importancia de determinar aquí cuáles son los artículos afectados por violación al procedimiento, simplemente permitirá engrosar esta parte ya resuelta, pero habrá que dar contestación a los otros dos conceptos de invalidez ahora sí, por razones de fondo.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Así es señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si el Ejecutivo estatal tiene interés en el tema, porque es parte de su función la relación con los Municipios, y denuncia la creación de una autoridad que solamente

puede provenir por convenio de los Municipios y no por disposición del Legislativo, pero esto podrá ser expulsado por violación de fondo y no de procedimiento, al contestar la otra argumentación.

Sí, señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor presidente, si de cualquier manera vamos a tener que entrar al estudio de fondo, a mí me parece que no debiéramos pronunciarnos en este momento por los preceptos, me parece que en primer lugar, debemos tener un criterio de cuándo se da esa afectación, al final de cuentas lo que estamos teniendo que hacer es, dada la forma en que se han venido suscitando las votaciones, saber de qué manera, ciertos preceptos le van a conferir una competencia, aquí se ha hablado de material, de directa, de indirecta, etcétera, al señor gobernador.

El ministro Góngora, nos hace una propuesta, yo acepto lo que él dice, pero revisando que la ley, bajo esta nueva óptica, que se ha suscitado en esta discusión, yo podría encontrar que en los artículos 37, 36, fracción VII, 38, fracción V, 42, fracción V, desde algún punto de vista hay afectación al gobernador del Estado. Entonces, me parecería como mucho más ordenado, dada la forma en que se han suscitado las discusiones, y la votación, sobre todo, que se retiraran los proyectos, se estableciera cuál es el criterio con el cual nos vamos a aproximar a esta condición que establece el artículo 29, y después se nos haga una propuesta concreta de qué artículos satisfacen ese criterio, y consecuentemente pronunciarnos, y por supuesto, como usted muy bien lo decía, el análisis de los conceptos segundo y tercero, que sí nos implican un estudio de fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De fondo. Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bueno, yo difiero del planteamiento del señor ministro Cossío, porque el Pleno se ha ocupado, ya no solamente de discutir, sino de votar una violación de carácter procesal que por mayoría ya se definió que solamente se refiere a algunos preceptos. Esto como quien dice, ya sería materia de engrose en el nuevo proyecto, ya se votó, ya estamos por definir exclusivamente cuáles son los preceptos que resultan afectados por esta violación al procedimiento, pero aparece de pronto en el debate, que ante la visión del ponente de que esto abarcaba todo y por lo mismo ya era una decisión definitiva de violación del procedimiento respecto de todo el Decreto, pues ahora esto es sólo válido en relación a los preceptos que la mayoría requerida estima como de la competencia del gobernador, que afectan la competencia del gobernador.

Entonces, como dijo el señor presidente, pues esto obliga, ahí sí, a que se tengan que retirar los proyectos, se engrose la parte que ya ha sido materia de votación, y se entre al estudio de los demás conceptos en relación con los preceptos, en relación a los cuales no prosperó el concepto relativo a la violación de procedimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, más o menos en el mismo sentido. Yo creo que cuando se tomó la primera votación, ya había implícitamente un concepto de lo que era afectación competencial, yo creo que esto es lo, -como decía el ministro Azuela-, lo que hemos venido discutiendo.

Ahora bien, seis de los señores ministros no tendrían este problema de definición, porque ellos consideran que se viola la competencia; donde quiera que haya intervención del gobernador, aunque sea indirecta, se le tiene que oír; otros ministros estimamos que no es así, que se trata de competencia directa. Por ejemplo: Donde se están

cercenando o limitando las competencias del gobernador; entonces, yo creo que lo que debe hacerse es votar artículo por artículo, ir conformando las mayorías; si tal artículo, la mayoría considera que se afectan las competencias, pues que lo diga en su votación, pero no podemos esperar a construir un concepto general que no ha sido posible construirlo ahorita.

De esta manera, creo que además, la decisión va a estar en los cuatro ministros, o en los cinco que votamos porque había votación parcial, pero yo creo que esto se puede resolver el mismo día de hoy.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Yo quisiera mencionar, lo que se analizó hasta este momento es un solo concepto de invalidez, un concepto de invalidez que va encaminado a combatir el proceso legislativo, porque no cumplió con la garantía de audiencia, pero no es el único de violación formal, y en este concepto específico, la votación ya está dada por mayoría dividida, lo que ustedes quieran, pero ya se dijo solamente es válido respecto de determinados artículos en los que se consideró que había competencia por parte del gobernador del Estado y que tenía en todo caso que habersele escuchado por lo que hacía a estos artículos que se ha dicho, sí tuvo competencia; entonces, por lo que hace al proceso legislativo de estos artículos, aquí ya hay una declaración prácticamente de invalidez mayoritaria y se está declarando ya parcialmente la invalidez del Decreto por lo que hace a estos artículos, en todo caso, para que se cumpla con esa garantía, si es que se considera así, pero por otro lado, siguen también otros conceptos de violación vivos respecto de los restantes artículos que no forman parte de estos, que ya está declarada la invalidez por una violación de carácter formal en el procedimiento y la siguiente violación formal que se establece en los conceptos de invalidez, es la relacionada con que

no se tomaron en cuenta las observaciones del gobernador, pero las observaciones del gobernador son otra etapa del procedimiento legislativo, no está vinculada con la garantía de audiencia, la garantía de audiencia ya la finiquitamos, el otro concepto de invalidez es: hice observaciones y no se me tomaron en consideración y eso es lo que seguiría en este momento, analizar para poder determinar si se tomó en cuenta o no esas observaciones, si se dio o no la votación calificada para desestimarlas o para no tomarlas en cuenta, para ver si hubo o no esa otra violación, si resultara fundada hasta aquí acabamos, porque entonces se acaba todo el proceso, una parte por garantía de audiencia y la otra por no haber satisfecho el requisito del análisis de las observaciones del gobernador; ahora, si llegamos a la conclusión de que no es fundado este concepto, entonces sí ya pasaríamos a los siguientes que están relacionados al fondo y quizás y aquí sí ameritaría el retiro del proyecto porque tendríamos que estudiarlos y se tendría que hacer un análisis específico pero el que sí podemos analizar en este momento creo yo es el concerniente a si se obsequió o no adecuadamente la observación del gobernador que es la otra violación formal que continúa y que el proyecto sí se hace cargo de esta otra violación, ésta sí la podríamos votar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aquí señora ministra, se va a dar le mismo problema, la observación del gobernador, seguramente no fue respecto de todos los artículos ni de toda la ley y vamos a tener el mismo problema de si la omisión en caso de darse, surte efectos totales o solo de la parte observada y luego vendrá el fondo. Ministro Fernando Franco y luego Don Mariano Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí señor presidente, yo quisiera solicitarle al Pleno que me autorice a retirar el proyecto para poderlo rehacer por varios motivos, el primero es que se construyó sobre la base de una invalidez total, que obviamente eliminaba la necesidad del estudio de todo esto que se estaba

comentando; segundo, lo que se ha mencionado aquí no es tan sencillo, porque ya empezamos a ver puntos que tienen algún análisis delicado, la ministra Luna Ramos ya se pronuncia que en el caso de las observaciones, no hay garantía de audiencia, cuando la Ley Orgánica del Congreso del Estado dice que debe dársele el mismo tratamiento que en el procedimiento legislativo; entonces, hay una serie de aristas que evidentemente ahora tendrán conforme a las decisiones de este Pleno, que yo respeto totalmente, que ser estudiadas con cuidado para poderles proponer a ustedes algo que pueda ayudarnos a resolver esto, yo quisiera por lo tanto solicitar al Pleno que me permita el retiro del asunto y conforme a las determinaciones ya adoptadas, poder proponerles un nuevo proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- Coincidiendo con el señor ministro ponente yo únicamente tratando de precisar las determinaciones ya adoptadas, yo pienso que la última determinación adoptada es que sí se incurrió no en violación a la garantía de audiencia sino más bien desobediencia a un procedimiento legislativo que señala que debe participar el gobernador del Estado, no gobernado sino gobernante, esto ya se definió, ya se definió también que esto se relaciona con la naturaleza de cada uno de los artículos impugnados, pero ya no hay determinación de cuáles son los artículos, hay un planteamiento del ministro Góngora, pero yo creo que ya esto sería materia de un análisis muy riguroso por parte del ponente, que nos proponga si los artículos del ministro Góngora y a lo mejor algunos más pueden quedar dentro de esa categoría que apoyaron, creo que 10 votos en el sentido de que si tienen que ver con la competencia del gobernador del Estado y todo lo demás.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo exactamente.

¡Y que bueno que el señor ministro Franco retira el proyecto! Exactamente es lo que yo estaba proponiendo hace un rato que se retirara; ¿cómo vamos a hacer en el engrose como se propuso aquí? ¡Y qué!, salimos y decimos, "se declaran inválidos los artículos que después determinemos en el engrose"; era realmente una cosa, un poco absurda.

Yo le paso al señor ministro Franco una cuenta de los artículos que a mi parecer también tienen una determinación competencial, hay que analizar artículos transitorios; es un ejercicio más reflexivo y felicito al señor ministro Franco por su prudencia una vez más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esto señores ministros, nos lleva al retiro de la Controversia 19, que estamos discutiendo y de las demás que están dependiendo del resultado de esta decisión a saber: la 17, promovida por el Municipio de Guadalajara; la 22 promovida por el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, la 24, promovida por el Municipio de Zapopan; la 25, promovida por el Municipio de Jocotepec; la 26, promovida por el Municipio de Tlaquepaque y la 27, promovida por el Municipio de Tonalá.

Porque aquí se estaba proponiendo una solución derivada de la propuesta; entonces, todas éstas quedan retiradas.

Y nos toca ver ahora la Acción de Inconstitucionalidad 71, ¿no?

¡No!, ¡sí!

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: La 71, ¡Sí, es correcto!

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Sí, 71!

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO: 71/2008. PROMOVIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DEL CONGRESO Y DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 679, 680 Y 706 DEL CÓDIGO CIVIL ESTATAL, CONTENIDOS EN EL DECRETO 317 POR EL QUE SE REFORMARON DICHS ARTÍCULOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 11 DE FEBRERO DE 2008.

La ponencia es del señor ministros José de Jesús Gudiño Pelayo y en ella se propone:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 679, 680 Y 706 DEL CÓDIGO CIVIL, PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, CONTENIDOS EN EL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 317, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON LOS ARTÍCULOS 679, 680 Y 706 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, POR LAS RAZONES Y EN LOS TÉRMINOS EN QUE HAN QUEDADO PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, gracias señor presidente.

En esta Acción de Inconstitucionalidad que es la, 71/2008, promovida por el Procurador General de la República, las normas cuya invalidez se reclaman son los artículos 679, 680 Y 706 del Código Civil, para el Estado de Michoacán de Ocampo, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

El artículo 679, dispone: "Se prohíbe a los notarios y a cualesquiera otra persona que haya de redactar testamento, dejar hojas en blanco y

servirse de abreviaturas o cifras bajo la pena de veinte días de salarios mínimos de multa a los notarios y de cien a los que no lo fueren".

El artículo 680: "Los notarios que hubieren otorgado un testamento y los que lo tengan en su poder, si saben el fallecimiento del testados deben poner en conocimiento de los interesados la existencia de tal documento, cuando conozcan el domicilio de estos y en caso contrario, avisarán al juez de primera instancia; la infracción de este artículo se castigará con multa de veinte días de salario mínimo".

Por su parte, el artículo 706, dice: "Por la infracción del artículo anterior, no se anulará el testamento, pero el notario incurriría en una multa de doscientos días de salario mínimo general vigente".

La autoridad que emitió fue el Congreso del Estado de Michoacán, promulgado por el gobernador del Estado, de ese mismo Estado. Las normas constitucionales que se dicen violadas son los artículos 16, primer párrafo y 22, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El tema a tratar, el tema de discusión será: Los artículos 679, 680 y 706 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, al establecer multas fijas transgreden lo dispuesto por los artículos 16, párrafo primero y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El proyecto propone: -como ya se dio cuenta- que es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad, en su segundo punto: se declara la invalidez de los artículos 679, 680 y 706 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, contenidos en el Decreto Legislativo número 317, mediante el cual se reformaron los artículos 679, 680 y 706 del Código Civil del

Estado de Michoacán de Ocampo, por las razones, y en los términos en que han quedado precisados en el Considerando de esta ejecutoria.

Señoras ministras, señores ministros, pongo a su consideración el presente proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien de los señores ministros...?

Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más para recordar señor presidente, señora y señores ministros, que ya habían dado cuenta con este asunto en una sesión anterior, que justo fue la del veinte de octubre de dos mil ocho, y que este asunto quedó pendiente, porque éramos entonces ocho ministros, y el señor ministro Franco, manifestó su criterio de votar en contra, por los demás, los demás nos habíamos pronunciado ya a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Era lo mismo, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más de los señores ministros desea intervenir en este asunto?

Habiendo intención de algún voto en contra, sírvase tomar votación nominal, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo estoy con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto, porque creo que al imponer diversas multas fijas, los preceptos impugnados resultan inconstitucionales, por lo tanto, como ya lo había dicho estoy conforme con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA:
También voto en favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de diez votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En consecuencia:

POR ESA VOTACIÓN DECLARO RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 71/2008.

Sírvase dar cuenta con el siguiente asunto, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente, con mucho gusto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
NÚMERO 70/2008. PROMOVIDA POR EL
PROCURADOR GENERAL DE LA
REPÚBLICA EN CONTRA DE LOS
PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO
DEL ESTADO DE MICHOACÁN,
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL
ARTÍCULO 93 DEL CÓDIGO FAMILIAR
ESTATAL, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO
OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL 11 DE
FEBRERO DE 2008.**

La ponencia es del señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, y en ella se propone:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 93 DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR LO QUE VE A LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA POR TRES DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL LUGAR.

TERCERO. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE LA NORMA IMPUGNADA SURTE EFECTOS EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA SENTENCIA.

CUARTO. PÚBLIQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Gracias señor presidente.

La temática esencial de este asunto es igual a la del asunto que acabamos de votar y resolver. Se trata de multa fija imponible a los

Notarios Públicos y pienso que donde existe la misma razón debe de existir la misma disposición.

Quiero aclarar que recibí una observación de la señora ministra Luna Ramos que acepto, en parte. Me dice: no se señala en la parte considerativa cuándo surte sus efectos la invalidez. Yo diré: a partir de la notificación que se haga, y esto lo incluiré en el engrose, en caso de merecer el voto aprobatorio de mis compañeros.

Hace otra proposición que no estimo pertinente explicárselas, salvo a que ella insista, pero me dice lo siguiente y creo que en esto tiene razón y valdrá la pena reservar un párrafo. Si se decreta la inconstitucionalidad de esta norma, no quiere decir que por razón de infracciones o violaciones el Notario Público quede imposibilitado de ser objeto material de diversas sanciones, según las leyes, y yo con mucho gusto haría esto último. Por lo demás, está a su consideración el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Muchas gracias señor presidente.

También yo había observado que en el proyecto no se establece a partir de cuándo surtirá efectos la declaración de invalidez que se decreta. Yo sugiero muy respetuosamente que se adicione ese apartado, señalándose, como en otros precedentes iguales a éste, que la sentencia debe surtir efectos a partir de la publicación del asunto en el Diario Oficial, no a partir de la notificación, porque en el caso de la notificación lo hemos hecho así cuando se ha tratado de leyes de vigencia anual, pero ésta es otra situación diferente; es una propuesta. Por lo demás, yo estoy de acuerdo con el proyecto.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Silva Meza.
¿Levantó la mano?

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Sí. Gracias señor presidente.

Yo estando de acuerdo con el sentido relativo a la temática de multa fija, recordarán que hacía yo una observación al señor ministro ponente respecto de la declaratoria de invalidez total del precepto, en tanto que en la parte considerativa, en el punto resolutivo así se establece solamente en la porción normativa relativa al establecimiento de la multa equivalente a tres días de salario mínimo vigente en el lugar. Esta propuesta la hacía yo en función de la estructura que tiene precisamente este precepto; este precepto, el artículo 93, dice: “El Oficial del Registro Civil que sin motivo justificado retarde la celebración de un matrimonio será sancionado la primera vez con una multa equivalente a tres días de salario mínimo vigente en el lugar, y en caso de reincidencia con destitución del cargo”. Si se cumpliera la propuesta, quedaría: “Artículo 93. El Oficial del Registro Civil que sin motivo justificado retarde la celebración de un matrimonio y en caso de reincidencia con destitución del cargo”. Esto es, no tendría absolutamente ningún sentido, sería inaplicable esta disposición y lo más conveniente sería “la supresión total”; “la invalidez total del precepto”, y que se redacte de otra manera.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Gracias, señoras y señores ministros.

De nueva cuenta me pronuncio en contra y explico brevemente, dado que este asunto no lo discutimos, no lo hemos discutido, es la primera vez que lo tocamos y es por razones similares que he esgrimido en los asuntos, precisamente en el inmediato anterior y otros.

A mí me parece que el criterio fijado por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es plausible y válido en cuanto son multas dirigidas a los particulares y en ciertas circunstancias, en donde creo que el criterio que se ha venido elaborando es absolutamente correcto y yo lo he secundado en esos casos. Sin embargo, me he desprendido del criterio en algunas situaciones en lo particular en donde, a mi juicio, aun tratándose de un particular la autoridad está imposibilitada de hacer un juicio para establecer una sanción entre un mínimo y un máximo, y en éstos en particular, porque aquí no estamos frente a particulares, estamos frente a servidores públicos que se rigen por ordenamientos específicos y que están sujetos a un régimen de responsabilidades, se les aplica, por tanto, los principios del 113 más que los que están dirigidos a los particulares.

Consecuentemente, me parece que el Legislador está en todo el derecho para que a un oficial del registro civil, que sin motivo justificado, ahí hay una primera valoración –sin motivo justificado– retarde la celebración de un matrimonio, la primera vez se le aplique una multa equivalente a tres días de salario mínimo, que parece más que razonable, y si es reincidente, entonces haya la posibilidad de destitución del cargo, y esto de ninguna manera elimina la posibilidad de que la autoridad pueda valorar el caso particular como está establecido en las leyes de responsabilidades y en las leyes específicas que rigen las materias.

Por eso, de nueva cuenta, yo votaré en contra del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí señor presidente. Vuelvo a la observación que hacía el ministro Sergio Valls respecto a los efectos, si el ministro ponente de este asunto y este Honorable Pleno aceptan esa propuesta que sea a partir de la publicación, también

habría que hacer la modificación respecto de mi asunto que ya se votó, respecto del cual se dice que es a partir de la notificación, nada más con esta aclaración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor ministro presidente. Me voy a referir a la observación que nos hace el señor ministro don Fernando Franco, yo sostengo que con una sola conducta se pueden violentar normas de carácter civil, normas de carácter penal, normas de carácter administrativo y otro tipo de responsabilidades. La manifestación de que existe una infracción a una norma de carácter civil que prevé una sanción nos permite ocuparnos del tema como lo estamos haciendo, y esto no prejuzga sobre otras multas que pudieran existir o no en otras leyes que prevean conductas iguales; y por esto yo continúo en esencia y en forma con el proyecto.

En lo incumbente a que la sentencia debe surtir sus efectos a partir de su publicación en el órgano oficial del Estado correspondiente, del Estado de Michoacán de Ocampo, yo creo que no nos conviene tener un desestandar de sistemas en cada asunto de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que pasan a nuestro conocimiento, realmente no advierto yo perjuicio alguno y sí un beneficio de que se siga lo que hemos venido haciendo a últimas fechas, con que surta sus efectos a partir de la notificación que se haga.

Por otra parte, las otras observaciones que me habían hecho tanto el señor ministro Valls como el señor ministro Gudiño, disculpen mi olvido, tienen razón en que así se manifestaron. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro presidente. Era para hacer una precisión, decía el señor ministro Franco hace un momento, que tanto en el asunto anterior que ya se votó y en el asunto que estamos nosotros analizando son servidores públicos; con todo respeto en el asunto anterior, bajo la ponencia del señor ministro Gudiño Pelayo, que se refiere concretamente a los notarios, si bien prestan un servicio público, ya este Pleno se ha pronunciado en la Acción de Inconstitucionalidad 11/2002, en relación a un asunto muy interesante en donde se impugnó precisamente la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, ¿cuál era el carácter de los notarios públicos?, en esta Acción de Inconstitucionalidad 11/2002, y realmente aquí, con toda precisión se dice que: sí desempeñan un servicio público pero que ellos son particulares que prestan un servicio profesional; entonces, sí me parecía importante la aclaración en el asunto del ministro Aguirre Anguiano, está dirigido a los oficiales del Registro Civil, en el asunto anterior del ministro Gudiño Pelayo, estaba dirigido a los notarios. Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo quería comentar que esta muy reiterada jurisprudencia de la Suprema Corte de las multas fijas, no hace distinciones en cuanto a los destinatarios de las mismas. Las razones radican en que sea un particular, sea un particular ejerciendo acciones de servicio público, sea una autoridad, cuando se establece una sanción a una conducta irregular, hay posibilidad de graduar esa sanción. El artículo 93 es un claro ejemplo de ello, el oficial del Registro Civil que sin motivo justificado retarde la celebración de un matrimonio, se había fijado el matrimonio para las doce horas, y resulta que a las doce horas un minuto lo realizó, ya retardó el matrimonio, sin motivo justificado, entonces se le va a poner la multa

de tres días de salario mínimo. Y, otro oficial del Registro lo retarda diez meses, pues multa de tres días de salario mínimo vigente en el lugar, no, no, yo creo que siempre hay posibilidad de graduar, y esto que obviamente como ocurre en materia pedagógica y que da uno ejemplos exagerados, pero sí ilustra de porqué es correcta esa tesis de jurisprudencia y aplicable a todos los casos en que se establezcan multas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Para una precisión, el cómputo es correcto, únicamente con la observación de que el calendario de marzo que obra a foja 11 del proyecto contiene una inexactitud, pues señala que el primero fue día domingo cuando lo correcto es sábado. Nada más señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Efectivamente esta observación que mucho agradezco al señor ministro Góngora, me la había hecho en la oportunidad pasada en que discutimos este asunto. Consulté con los calendarios gregorianos, y tiene razón, que prometí hacer la modificación correspondiente, pero me quedé sin contestar al señor ministro Juan Silva; el...me apena muchísimo, por eso lo hago en este momento.

El propone que la norma quede por lo que ve a la reincidencia, castigable con la destitución, a mí me parece que en alguna medida estamos haciendo una tergiversación o una modificación a la voluntad del Legislativo, yo preferiría que se fuera toda la norma, y que ya el Legislativo tomara su propia decisión en su momento. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, esa era mi propuesta, que sea la norma total.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Ah, muy bien, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, para agradecerle a la ministra Sánchez Cordero la precisión, efectivamente son dos supuestos distintos, pero yo he razonado de la misma manera en cada caso en mi posición. El notario público, es un fedatario autorizado por el Estado, que realiza actos de la mayor trascendencia para la sociedad, y consecuentemente en ese caso está regulado por un sistema de responsabilidades especial, más allá de cualquier otro. En el caso de los servidores públicos, evidentemente están sujetos a un régimen de responsabilidades particulares. Y, bien decía el ministro Azuela, puede ser un minuto, puede ser seis años, eso es precisamente lo que tendrá que juzgar la autoridad para saber si hubo una causa justificada o no en cada caso. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bueno, salió a debate un tema de si se invalida todo el artículo o no. Yo pienso que debe conservarse en caso de reincidencia con destitución del cargo. Al respecto no hay ninguna fundamentación, porque ni siquiera se está planteando, entonces, el precepto quedaría: el oficial del Registro Civil que sin motivo justificado retarde la celebración de un matrimonio, en caso de reincidencia, es decir, será sancionado en caso de reincidencia con destitución del cargo. Porqué vamos a eliminar lo que no ha sido materia ni siquiera de estudio o análisis, no, estamos exclusivamente viendo la parte de la multa fija.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo creo que en esencia tiene razón el señor ministro Azuela, pero me parece muy delicado hacerlo, qué vamos a interpretar como reincidencia en un solo asunto retarde un matrimonio o diferente matrimonio por segunda vez, pienso que la norma no es precisamente un dechado de claridad, yo creo que vale la pena valiéndonos de esta acción dejar la voluntad del Legislativo con todas las libertades del caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces pediré votación nominal, señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Yo quisiera mencionar que en un principio tuve duda, porque pensaba que sí podía haber estado tasada de alguna forma la sanción, porque decía, en una primera vez sí hay una multa y en una segunda vez hay reincidencia y por tanto hay destitución y ahí puede entenderse tasada la sanción; sin embargo, creo que de lo único que se están doliendo es de que no está tasada la sanción pecuniaria, es decir, la de la multa y el ejemplo que ponía el señor ministro Azuela, a mí se me hace muy claro, porque al final de cuentas es ¿cuánto puede retrasarse y hasta dónde puede darse este retraso para que la multa pueda tener o no variantes? Y ya el segundo caso, ese ya es un supuesto distinto, cuando realmente está incurriendo por segunda ocasión en la misma falta, pero a lo que se está refiriendo la primera, única y exclusivamente está referida a la situación específica de esa primera vez, de ese momento que puede variar de acuerdo a las circunstancias de cada caso concreto y a eso es a lo que se referiría la tasación. Yo en lo personal me inclino también porque nada más se declare la inconstitucionalidad de la porción normativa que es exclusivamente lo que están reclamando, lo otro no ha sido motivo de impugnación y por esa razón yo sí me inclinaría nada más por lo correspondiente a la multa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Yo, perdón la insistencia, pero yo creo que generaría un problema también de aplicación, si vamos a hablar de reincidencia es en relación ¿con qué? Con un comportamiento que ha sido sancionado por haber sido una infracción, calificamos la reincidencia cuando ya hay un comportamiento sancionado, aquí no tenemos ese presupuesto en tanto que la primera ya se ha quedado fuera, entonces realmente iba a ser un precepto vamos como decían, sin un contenido razonable y congruente y que generaría falta de operación para cualquier autoridad administrativa, en tanto que para sancionar una reincidencia, se necesita el requisito previo de la primera infracción mínimo, ya sancionada como tal, para que fuera considerado como reincidente en ese comportamiento. Ese es mi punto de vista.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces instruyo al secretario para que tome votación y ya dirán los señores ministros si la invalidez es por la porción o por la totalidad de la norma, según su decisión, proceda señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Primero, es inválida la norma por inconstitucional. Segundo, la invalidez debe de afectar toda la norma.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo creo que nada más la porción normativa es la inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el detenido voto del señor ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Únicamente por la porción normativa en virtud, de que fue la única que fue impugnada; y respecto de la otra, ni fue impugnada y por consecuencia tampoco se oyó a la autoridad responsable.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En el mismo sentido, añadiendo que la sanción de la destitución está relacionada con una conducta que es cometer esa infracción, no con que haya sido sancionada o no, de modo tal que la autoridad conoce perfectamente claro si ya en alguna ocasión cometió la irregularidad, no va a poder sancionarlo con multa, pero cuando se de la reincidencia, pues tiene una norma que dice que debe destituirlo, en este caso yo creo que incluso adquiere importancia la postura del ministro Fernando Franco, vaya pues se defendió de multa fija y resultó que la destitución que es mucho más grave también la eliminamos sin estudiar el tema.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el voto del ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La invalidez está referida a la porción normativa que establece la multa fija.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de diez votos en favor del proyecto; en cuanto a que si la invalidez comprende todo el artículo, hay cinco votos; y porque sea parcial, hay mayoría de seis votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor ministro presidente.

En este caso la mayoría condicionó a la minoría, las extrañas consecuencias de las votaciones en las acciones de inconstitucionalidad.

Yo pienso que los que votamos por la invalidez total, obviamente consideramos la invalidez parcial; y si así lo determina el Pleno, no tendré problema para hacer el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡BIEN,! PUES ENTONCES POR MAYORÍA DE DIEZ VOTOS, SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE LA MULTA FIJA EN ESTE PRECEPTO, CON VOTO EN CONTRA DEL SEÑOR MINISTRO FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, Y ASÍ DECLARO RESUELTA ESTA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Un poco en plan de broma, si hubiera estado combatida la de la destitución se desestimaría la

acción, pero como eso no fue combatido, pues no puede haber pronunciamiento al respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, únicamente para precisar, para ejercicio de memoria. ¿Cuáles son los efectos, a partir de que se publique en el Diario Oficial?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De la notificación señor ministro, como está en su proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: ¡Ah! Perfecto, entonces con la notificación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para que sea uniforme y no tengamos...eso sí, señor ministro Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Para pedir los autos, para hacer un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome nota señor secretario.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Si me autoriza el señor ministro don Juan Silva, a suscribir el voto que elabore al respecto. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: ¡Será un honor señor ministro Aguirre Anguiano!

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual, yo también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: También, ¿algo más? ¡Bien! Señores ministros les propongo que dejemos hasta aquí la sesión pública del día de hoy, pasemos a nuestro receso, y a continuación la sesión privada que nos corresponde todos los lunes. Se da por concluida esta sesión.

(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 12:55 HORAS)